

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAMARY GARCÍA</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ, ELIZABETH AGUILAR VALENCIA, LUZ MYRIAM ORTIZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 014 2016 00455 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 011**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de JHONI ALEXANDER AGUILAR GARCÍA y SANDRA MILENA VALENCIA y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 249 del 14 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 074**

**1. ANTECEDENTES**

Pretende se condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la señora DAMARY GARCÍA y JHONI ALEXANDER AGUILAR

GARCÍA, en calidad de compañera permanente e hijo del afiliado fallecido HEDIE AGUILAR LUCUMI, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) HEDIE AGUILAR LUCUMI, falleció el 5 de enero de 2016.
- ii) El señor HEDIE AGUILAR LUCUMI, nació del 28 de julio de 1960, a la fecha del fallecimiento contaba con 56 años de edad.
- iii) Al momento del fallecimiento el causante se encontraba afiliado a PORVENIR S.A., con quien cotizó desde noviembre de 1995 hasta marzo de 2014.
- iv) El 23 de febrero de 2016 se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes la señora DAMARY GARCÍA y JHONI ALEXANDER AGUILAR GARCÍA, en calidad de compañera permanente e hijo del causante.
- v) PORVENIR S.A. negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, argumentando que el causante convivió simultáneamente con la demandante, las señoras SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ y LUZ MYRIAN ORTÍZ VIVAS.
- vi) El causante convivía en unión marital de hecho desde el 17 de junio de 1987 con la demandante, con quien procreó dos hijos PAOLA ANDREA y JHONI ALEXANDER AGUILAR GARCÍA, ya mayores de edad.
- vii) El causante procreó una hija con la señora SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ, de nombre ELIZABETH AGUILAR VALENCIA, en la actualidad menor de edad.
- viii) El causante no hacía vida marital con la madre de la menor, ni con la señora LUZ MYRIAN ORTIZ VIVAS.

## **PARTE DEMANDADA**

PORVENIR S.A. no se opuso a las pretensiones de la señora DAMARY GARCÍA, siempre y cuando se acredite el derecho en debida forma. Presenta oposición a

todas y cada una de las pretensiones de JHONI ALEXANDER AGUILAR GARCÍA por no acreditar su condición de estudiante. Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales, buena fe, compensación, innominada o genérica”*.

Mediante auto 766 del 11 de mayo de 2017, se integró al litigio a la señora LUZ MYRIAM ORTIZ, quien no realizó ningún pronunciamiento.

También a la señora SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido”*.

Finalmente se integró a la menor ELIZABETH AGUILAR VALENCIA, representada por su madre SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ, dando contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, e indicando que tiene derecho a que se acrecenté el derecho de la menor. Propuso las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 249 del 14 de septiembre de 2020 resolvió:

DECLARAR que la señora DAMARY GARCÍA es beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente HEDIE AGUILAR LUCUMI.

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por SANDRA MILENA VALENCIA y ELIZABETH AGUILAR VALENCIA.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la demandante el 50% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 5 de enero de 2016 por 13 mesadas anuales en cuantía de \$390.398, con retroactivo a 31 de agosto de 2020 de \$25.397.176.

ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar a la demandante a partir del 1 de septiembre de 2020 y en adelante, la pensión en cuantía de \$457.053, con sus respectivos reajustes legales anuales, hasta cuando ELIZABETH AGUILAR VALENCIA cumpla 18 años de edad o hasta cuando cumpla 25 años de edad si acredita en ese periodo ser estudiante, fecha en la cual se acrecentará su mesada al 100%.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a la demandante intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Condenó en costas a SANDRA MILENA VALENCIA LUCUMI en favor de la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso del causante 5 de enero de 2016.
- ii) No se discute la causación de la pensión de sobrevivientes, pues PORVENIR S.A. reconoció la misma a la hija del causante.
- iii) A través de declaraciones extra juicio y testimonios de probo la convivencia de la demandante y el causante.
- iv) El demandante JHONI ALEXANDER AGUILAR GARCÍA, solo acreditó su parentesco como hijo del causante, sin probar ser estudiante.
- v) SANDRA VALENCIA CARABALÍ allegó declaraciones extra juicio rendidas el 5 de julio de 2017 por JOSÉ ROMIL LUCUMI, MONICA FERNANDA PEÑA VALENCIA y YAMILETH MULATO CARABALI, donde afirmaron que convivió con el causante desde el 7 de marzo de 1999 hasta el fallecimiento.
- vi) ELIZABETH AGUILAR VALENCIA allegó al proceso reseñas fotográficas y declaración rendida por ELVIRA MOSQUERA el 9 de septiembre de 2020, donde aseguró conocer a la señora SANDRA MILENA VALENCIA y que ella y el causante vivieron en su casa de arriendo en el año 2014.

**vii)** Respecto de SANDRA VALENCIA LUCUMI, si bien se acreditó la existencia de una relación amorosa entre ella y el causante, se advierte que no fue sólida y solo llegó hasta un aparente noviazgo o romance temporal.

**viii)** En la investigación de PORVENIR S.A. se reporta que todas las reclamantes indicaron que quien vivía a la fecha del deceso con el causante era la demandante.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, mostrando inconformidad sobre el reconocimiento intereses moratorios solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación indicando que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, pues existió conflicto de beneficiarios, adicionalmente solicita se autorice el descuento de aportes a salud.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en las apelaciones.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si JHONI ALEXANDER AGUILAR GARCÍA en calidad de hijo, LUZ MYRIAM ORTIZ VIVAS y SANDRA MILENA LUCUMÍ como compañeras permanentes, tienen derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor HEDIE AGUILAR LUCUMI.

Determinar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor de DAMARY GARCÍA.

Y si es procedente autorizar el descuento por parte de PORVENIR S.A., de los aportes en salud.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

El señor HEDIE AGUILAR LUCUMI falleció el 5 de enero de 2016 (f. 11), registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

PORVENIR S.A. mediante comunicación del 9 de agosto de 2016, reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la hija menor del causante ELIZABETH AGUILAR VALENCIA, en un 50% del total de una mesada de \$780.795 (f.86), quedando demostrado que el señor HEDIE AGUILAR LUCUMI dejó acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; en este caso, se debía acreditar convivencia entre el 5 de enero de 2011 y el 5 de enero de 2016.

Procede la Sala a estudiar si SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ acredita los 5 años de convivencia con el causante HEDIE AGUILAR LUCUMI.

Se escuchó el testimonio de la señora ELVIRA MOSQUERA GÓMEZ, quien indicó conocer tanto al causante como a la señora VALENCIA CARABALI, afirmando que la pareja vivió en arrendamiento en un inmueble de propiedad de la testigo, por lo que le consta su relación de pareja. Afirmó que la pareja vivió en el inmueble que ella les rentaba, hasta el año 2014. Al ser cuestionada sobre donde vivió el causante para la fecha de su deceso, indicó que en la casa de la madre del causante.

De los dichos de la testigo encuentra la Sala que si bien a la señora Mosquera le consta la existencia de una relación entre la señora SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ y el causante HEDIE AGUILAR LUCUMI, lo cierto es que sus afirmaciones dan cuenta de este conocimiento solo hasta el año 2014, pues en el lapso comprendido entre el año 2004 y el año 2014 la pareja le arrendaba un inmueble, pero con posterioridad a esa data, no encuentra la Sala que la testigo tuviera información clara y contundente sobre la convivencia.

Rindió testimonio la señora YAMILETH MULATO VALENCIA CARABALI hermana de SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ, quien manifestó que el causante vivió por espacio de 30 años en su casa materna y que simultáneamente convivió con la señora Valencia, sin embargo no dio información respecto del tiempo de convivencia.

Se oyó a la testigo MONICA FERNANDA PEÑA VALENCIA, sobrina de SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ, quien dentro de sus afirmaciones refirió que el causante “... iba a buscarla...”, al ser increpada sobre esta expresión, manifestó que el señor HEDIE AGUILAR LUCUMI no permanecía en el Ortigal, vereda donde vivía la señora Valencia, sino que él vivía en Puerto Tejada en su casa materna y algunos días iba a pernoctar donde la señora Valencia Carabalí.

Se escuchó la declaración de parte de la señora SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ, quien manifestó haber convivido con el causante hasta la época de su deceso, lo que no es coincidente con lo referido por las testigos ELVIRA

MOSQUERA GÓMEZ y MONICA FERNANDA PEÑA VALENCIA quienes afirmaron que el causante vivía en su casa materna para la época del deceso.

Llama la atención a la Sala que al ser cuestionada por el Juzgado sobre cómo era el día a día del causante con quien afirma convivir, únicamente refirió que el señor Aguilar salía a trabajar y después volvía a la casa, ahora si se hace una comparación con lo expuesto en declaración por la demandante ante el mismo cuestionamiento, la señora DAMARY GARCÍA realizó un relato pormenorizado de las actividades que regularmente llevaba a cabo el señor HEDIE AGUILAR LUCUMI, indicando que el causante salía de su casa a las 5 de la mañana, para hacer un recorrido porque llevaba a unos niños al colegio, luego regresaba a su casa a desayunar, volvía a salir a trabajar, retornando para la hora del almuerzo, salir de nuevo a trabajar y finalmente llegar a dormir a su residencia.

Por otro lado, la señora SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ no proporcionó datos ni siquiera aproximados de la fecha en que comenzó a convivir con el causante, respondiendo ante los cuestionamientos que ella no tenía claras las fechas.

Todos los testigos de la señora DAMARY GARCÍA fueron coincidentes en manifestar que el señor HEDIE AGUILAR LUCUMÍ vivía en la casa materna, situación que corrobora lo referido por las testigos traídas por SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ, por lo que la Sala da credibilidad a esta afirmación.

Así las cosas y evaluando en conjunto las pruebas aportadas, encuentra la Sala que en el presente se ha demostrado la existencia de una relación sentimental entre el señor HEDIE AGUILAR LUCUMÍ y la señora SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ, sin embargo no fue posible establecer si con posterioridad al año 2014, los mencionados convivieron como compañeros permanentes, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión.

Ahora sobre el derecho de la señora LUZ MYRIAM ORTIZ, es preciso indicar que no reposa en el expediente prueba alguna sobre la convivencia con el causante, por tanto, no hay lugar a reconocimiento de derecho alguno.

En cuanto a JHONI ALEXANDER AGUILAR GARCÍA, quien demuestra su calidad de hijo del causante con registro civil de nacimiento allegado a folio 30, el literal c

del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes”*

JHONI ALEXANDER AGUILAR GARCÍA, nació el 21 de junio de 1997, por tanto, al 5 de enero de 2016, contaba con 18 años de edad, por tanto, acceder al derecho prestacional debe acreditar su condición de estudiante, lo cual no ocurrió, pues no obra en el proceso prueba alguna que permita establecer que efectivamente entre los 18 y los 25 años de edad estuviera cursando estudios, por ende, se confirmará la decisión al respecto.

Respecto de los descuentos respectivos para el sistema de seguridad social en salud, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2447-2021 sostuvo que estos operan por mandato legal insoslayable, sin que sea necesaria una orden judicial para que los fondos administradores de pensiones lo realicen; no obstante, considera la Sala que dicha situación no es óbice, para que la autorización a los referidos descuentos este plasmada en una orden judicial, y en ese sentido se adicionará la sentencia bajo estudio.

Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso indicar que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 3893-2022 ha indicado que existen excepciones frente a la causación de intereses moratorios por el no pago de mesadas pensionales, entre ellas, cuando el no reconocimiento y pago de la prestación deviene de una duda en la titularidad del derecho.

En el presente caso la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HEDIE AGUILAR LUCUMÍ, fue solicitada por la señora DAMARY GARCÍA y por la señora SANDRA MILENA VALENCIA CARABALÍ, y así fue dado a conocer a las solicitantes por parte de PORVENIR S.A., quien suspendió el trámite de reconocimiento, como se puede ver en documentos que reposan en los folios 85, 91, 92, 93 del expediente, por ello no hay lugar a condenar a la demandada a reconocer y pagar intereses moratorios sobre el retroactivo adeudado, liquidados

una vez vencido el plazo establecido por la Ley 717 de 2001, sin que prospere el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, es preciso manifestar que la no causación de intereses moratorios, no es un hecho que permanezca inmutable en el tiempo y una vez tramitado el presente proceso y reconocido el derecho a la pensión de sobreviviente en cabeza de la señora DAMARY GARCÍA, desaparece la excepción por controversia de beneficiarios, es por ello que a partir de la ejecutoria de la sentencia, PORVENIR S.A., de no iniciar el pago de las respectivas mesadas pensionales, se encontraría en mora por el no pago de las mismas y de ahí la procedencia de la condena, debiendo recalcarse que de dar efectivo cumplimiento a las ordenes judiciales impuestas, no habrá lugar a la causación de los referidos intereses por mora, en ese sentido no hay lugar a la prosperidad al recurso de PORVENIR S.A.

Conforme a lo expuesto se adicionará la decisión, sin lugar a condena en costas, dada la no prosperidad de los recursos. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia No. 249 del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a **PORVENIR S.A.** a descontar del retroactivo adeudado a la señora DAMARY GARCÍA, de notas civiles conocidas en el proceso, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa146cd281b10e714151b1ca4fdec48b4320daf77f16c5ed34de6b0af0e8b558**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**